



**VOTO SALVADO DEL DR. FRANCISCO MORALES GARCÉS, JUEZ
PROVINCIAL**

Guayaquil, noviembre 15 del 2010; las 17h53.-

Por Cuanto en esta fecha ha sido puesto al despacho este proceso, se lo provee de la siguiente manera: **VISTOS:** De la sentencia dictada por la Juez Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Dra. Vilma Torres Zapata, constante de fs. 280 a 281 vta. del cuaderno de la instancia precedente, en la que declara inadmisibile la Acción de Protección propuesta por los Abogados MERCY OBACO ÁLVAREZ, JOSÉ JIMÉNEZ OJEDA, CLARA RAMÍREZ VALAREZO, MARITZA QUITO FRANCO, MICHAEL QUIMÍ CASTRO, LICENIA RIZZO ZAMBRANO, JHONNY BARRETO MERINO, NELLY BURGOS PANCHANA, Ing. CARLOS SAMANIEGO MORA, Prof. GRECIA CONSTANTINE PEÑAFIEL, Lcdo. OSWALDO BARRAGÁN MESTANZA y GLENDA MONTESDEOCA PERALTA en contra del MINISTRO DE RELACIONES LABORALES, Ing. RICHARD ESPINOZA GUZMÁN y del Director de Recursos Humanos de esa Cartera de Estado, HUGO JARAMILLO OCAMPO, apela la Ab. Maritza Quito Franco por sus propios derechos y por los que representa como Procuradora Común de los actores y concedido el recurso por oportunamente deducido, sube la causa en grado. Realizado el sorteo pertinente correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera. **PRIMERO.-** La Sala es competente en mérito a la razón de sorteo que obra a fs. 2 de la instancia. No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el proceso, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDO.-** A la audiencia pública celebrada en esta causa concurrieron la Ab. Maritza Quito Franco en su calidad de Procuradora Común de los recurrentes acompañada de su defensor, el Dr. Jaime Hurtado del Castillo; por la parte accionada, los Abogados Pablo Armando Alarcón Ochoa y Jorge Washington Paredes Rosero y por la Procuraduría General del Estado, la Ab. Geraldine Martín Arellano, diligencia en la que los accionados a través de sus patrocinadores dedujeron las excepciones de las que se creyeron asistidos conforme aparece del acta pertinente mientras que la recurrente se ratificó en los fundamentos de su libelo inicial. **TERCERO.-** La Constitución de la República en actual vigencia establece una nueva categoría de derechos que son los llamados "derechos de protección" y la Acción de Protección se deduce cuando no existan o se han agotado las acciones legales y/o judiciales que están previstas en la ley o cuando el gravamen que se está

irrogando o se va a irrogar es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez a fin de evitar el perjuicio que va a irrogar ese acto administrativo y es por ello que el Art. 88 de la Constitución prescribe que "la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos y omisiones públicas no judiciales, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, cuando la violación proceda de una persona particular, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En el caso subjúdice, los recurrentes en su libelo inicial solicitan el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo, que se les extienda sus nombramientos definitivos garantizándoseles la estabilidad laboral y se les pague lo que han dejado de percibir por el cese arbitrario en sus funciones.

CUARTO.- Del estudio de las actuaciones procesales habidas en esta causa ha llegado a conocimiento de este Tribunal que lo que los recurrentes pretenden es que un Juez Constitucional deje sin efecto el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado los contratos de servicios ocasionales que habían celebrado con el Ministerio de Trabajo y Empleo y que concluyeron el 31 de diciembre del 2009. Al respecto la Sala cree pertinente señalar que un acto administrativo es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad administrativa que carece de competencia para ello y que el acto administrativo impugnado se ha fundamentado en lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que en el propio contrato de prestación de servicios ocasionales tiene como plazo de duración un año, siendo éste el motivo por el que los recurrentes sabían y conocían que su contrato terminaría el 31 de diciembre del 2009 sin necesidad de aviso previo y que no tiene viso de violación a principios legales o constitucionales, tanto más que la mayoría de los recurrentes son Abogados concedores de sus derechos y deberes y que al suscribirlos sabían que habían sido contratados ocasionalmente y que por ningún motivo podían aspirar un nombramiento forzoso por más tiempo, habiéndoseles aplicado lo previsto en el Art. 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que prescribe que una de las causales para dar por terminado un contrato de prestación de servicios es el cumplimiento del plazo y habiendo fenecido éste, concluyó dicho convenio.

QUINTO.- A criterio de la Sala el acto administrativo además es impugnabile administrativa o judicialmente por así

estar determinado en el Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sin que la vía judicial ordinaria a la que debieron de recurrir los actores de este proceso, mediante una demanda deducida ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es por ello que en los términos señalados en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Acción Protección se torna improcedente...1) Cuando de los hechos no se desprenda que existía una violación de derechos constitucionales.... y 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz. SEXTO.- Finalmente, en la cláusula Décima del propio contrato suscrito por los ahora recurrentes se conviene que la vía de reclamo es la Contenciosa Administrativa. SÉPTIMO.- Por todo, lo antes expuesto se infiere que lo que los recurrentes persiguen es encontrar una solución rápida sin entrar en reclamaciones largas y conflictivas en las instancias ordinarias incluyendo la vía administrativa y solamente al término de este trámite debían plantear la Acción de Protección, sin que conste en autos prueba idónea que acredite que la parte accionante haya agotado los trámites judiciales ordinarios o administrativos ante los entes administrativos competentes o las Cortes Distritales de lo Contencioso Administrativo para hacer valor los derechos que está reclamando en este proceso y que tampoco corresponde señalar al Juez Constitucional toda vez que éste atiende temas específicos no de puro derecho o de mera legalidad.- Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma el fallo recurrido en el que la Juez A quo inadmite la demanda de Acción de Protección propuesta. Publíquese y notifíquese.-

Francisco Morales Garcés
Dr. Francisco Morales Garcés
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LO
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Dr. Luis Esteban Toral
JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DISTRITO GUAYAS

Certifico

AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(CARR. PANAMÁ A QUITANDINIA KM. 14,5/100)

Certifico que inmediatamente después de dictada la sentencia que antecede se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil, 15 de noviembre del 2010.-

AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(CARR. PANAMÁ A QUITANDINIA KM. 14,5/100)

Acción de Protección No.- 778-2010

En Guayaquil, a los dos días del mes de diciembre del dos mil diez, a las quince horas notifique por boleta la Relación y Resolución con Voto Salvado que antecede A JOSÉ JIMENEZ OJEDA, en el casillero judicial No.- 5179.- A la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO En el casillero judicial No.- 3002.- NO se le notifica al MINISTERIO DEL TRABAJO Y EMPLEO. Por no haber señalado casillero judicial de conformidad con la Ley.- Lo certifico.-

RAZON: Siento como ia. que *Sentencia y V.S.*
expedida en la presente causa se enc
ejecutoriada por el Ministro de la Ley
Guayaquil, 09 DIC. 2010

AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(CARR. PANAMÁ A QUITANDINIA KM. 14,5/100)

AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(CARR. PANAMÁ A QUITANDINIA KM. 14,5/100)

JUZGADO DECIMO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

RECIBIDO

Hora: 14 DIC 2010 Anexos:

Ab. Carlos Steward Quinonez
SECRETARIO (S) DEL JUZGADO
DECIMO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS